TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No:	002
Radicado:	05045 31 21 02 2014 00018 00
Proceso:	Restitución de Tierras
Solicitantes:	Donardo Antonio Solano Suárez y Susana Escarpeta Torres
Opositor:	Alonso Gaviria Puerta
Síntesis:	En el sub examine el despojo que se tipificó fue mediante un acto administrativo irregular, porque el Incora revocó la resolución de adjudicación que había realizado a favor del reclamante, sin tener en cuenta el contexto de violencia existente para ese momento y luego se la adjudicó a un tercero.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la acción constitucional de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial de Antioquia- en representación de **Donardo Antonio Solano Suárez y Susana Escarpeta Torres** donde funge como opositor **Alonso Gaviria Puerta**, y se pretende la parcela 11, de folio de matrícula inmobiliaria Nº 034-26017, cedula catastral 05490200 14000001000014000000000, área 25 hectáreas 2926 metros cuadrados, ubicada en el predio de mayor extensión denominado "La Cotorrita" en la vereda de "Moncholo" del Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia.

II. ANTECEDENTES

1. La Solicitud de Restitución y Formalización

1.1. Como sustento de la solicitud, el apoderado designado por la UAEGRTD para asistir judicialmente a los reclamantes, señaló que las tierras fueron adjudicadas por el Incora mediante Resolución Nº 4257 del 20 de diciembre de 1989 y que transcurridos tres años de estar viviendo allí empezaron a llegar personas armadas a la casa solicitándole una cuota por valor de $100.000, que el grupo que pedía estaba bajo el mando de alias 'frijolito' integrante del EPL. Agregó que como el solicitante se opuso diciéndoles que no tenía dinero porque era pobre, lo amenazaron con quitarle el ganado que el Gobierno le había entregado, razón por la cual tuvo que vender una novilla y llevarles el dinero, que al mes volvieron pero el valor que ahora pedían era de $200.000.oo, por eso tomó la decisión de desplazarse para Apartadó.

1.2. Añadió que el desplazamiento ocurrió el 15 de febrero de 1994 y al intentar regresar al predio ya había otro dueño, le dijeron que lo había perdido y que el nuevo adjudicatario del Incora era Gustavo Gaviria; que el solicitante ante la Defensoría del Pueblo Regional de Urabá expresó que los funcionarios del Incora le hicieron vender las mejoras, se quedaron con toda esa plata y no pagaron el crédito al Banco Ganadero como lo habían prometido, pues al ir a averiguar siguió con la deuda; que las personas que compraban las parcelas eran enviadas por los empleados del instituto y también los presionaban al igual que el grupo del EPL.

Afirmó igualmente que, al estudiar el folio de matrícula inmobiliaria 034-26017, se encontró que el Incora con el acto 2287 del 16 de febrero de 1993[1], (sic) declaró la caducidad de la adjudicación que le había realizado al reclamante y mediante la Resolución Nº 0739 del 15 de octubre de 1997 le adjudicó la parcela a Pedro Antonio Gaviria Velásquez y a Ana Cecilia Puerta de Gaviria, estos a su vez con la escritura pública 325 del 16 de septiembre de 2011 otorgada por la Notaría Única de San Juan de

[1] De conformidad con la Resolución 2287 vista a folios 455 a 457 del tomo 3, se advierte que la fecha correcta de la misma es 16 de noviembre de 1993.

Urabá transfirieron la propiedad al señor Alonso Gaviria Puertas, actual propietario, que en los anteriores términos se tipificó un despojo administrativo.[2]

1.3. Puntualizó que los referidos acontecimientos demuestran la condición de víctimas de los solicitantes que los hace merecedores de la protección invocada.

2. El trámite y las oposiciones presentadas

2.1. El Juzgado de conocimiento admitió la solicitud el 26 de marzo de 2014[3] y ordenó notificar a Alonso Gaviria Puerta, actual propietario del predio. Luego con providencia 13 de junio del mismo año, tuvo por presentada la oposición y abrió el proceso a pruebas decretándose las pedidas por las partes[4]. Evacuada parcialmente la instrucción se remitió el expediente a este Tribunal, autoridad que con providencia 5 noviembre de 2015[5] dispuso su devolución para que agotaran todas las diligencias necesarias para que el Incoder arrimara copias del expediente que declaró la caducidad de la Resolución de adjudicación Nº 4257 del 20 de diciembre de 1989; así mismo, para que realizara un nuevo y exhaustivo interrogatorio de parte al solicitante ante la insuficiencia del mismo, que se vinculara al Banco Ganadero como acreedor hipotecario y que la Unidad de Tierras allegara certificado que acreditara sí la Lonja de Propiedad Raíz que realizó el dictamen pericial del inmueble cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 4829 de 2011.

El 29 de julio de 2016[6], el *a quo* itinerante de Antioquia dispuso lo necesario para acatar aquellos mandatos, después corrió traslado del dictamen pericial presentado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el 20 de octubre de 2016[7], ordenó remitir de nuevo el expediente a esta Corporación, quien mediante auto 19 de enero de 2017 dispuso regresarlo para que la Unidad de Tierras explicara los traslapes que se presentan en

---

[2] Folios 16 y 17. Tomo. 1.
[3] Folio 39. Tomo. 1.
[4] Folio 188. Tomo. 1.
[5] Folio 2. Tomo 4.
[6] Folio 330. Tomo. 2.
[7] Folio 411. Tomo 2.

el sentido occidente-oriente y norte-sur, porque se hallan franjas de terreno que se ubican en predios colindantes y que diera cabal cumplimiento a las ordenes emitidas en auto del 5 de noviembre de 2015.

Enseguida el juzgado con decisión 16 de febrero de 2017[8], acogió lo ordenado por el Tribunal y recaudó la prueba grafológica para determinar la autenticidad de la firma del señor Donardo Antonio Solano Suárez plasmada en la Resolución 2287 de 16 de noviembre de 1993 y después envió el expediente a esta judicatura. El 14 de julio de 2017[9], este despacho 02 avocó el conocimiento y ordenó a la Unidad de Tierras allegara el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado por el reclamante, a su vez concedió traslado para que las partes e intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

2.2. Alonso Gaviria Puerta se opuso a la restitución y formuló las excepciones de *"falta de causa o razón para pedir", "existencia de un acto administrativo valido", "inexistencia de desplazamiento y despojo, "nulidad del acto administrativo de registro o inclusión de la parcela Nº 11 en el registro de tierras abandonadas o despojadas", "temeridad y mala fe", "buena fe del señor Alonso Gaviria Puerta", "derecho a la propiedad privada como derecho absoluto y perpetuo" y "la genérica o de hecho impeditivo"*.[10]

Los anteriores medios defensivos giran alrededor de las siguientes premisas: que el acto administrativo por el cual se incluyó en el RUV al reclamante no reúne todos los requisitos legales para tenerlo como válido, que el accionante carece de la calidad de persona desplazada o despojada, pues de forma libre y voluntaria renunció a su derecho dando paso a la declaratoria de caducidad de la adjudicación; que el acto de adjudicación que enseguida se expidió en favor de Pedro Antonio Gaviria y Ana Cecilia Puerta de Gaviria fue conforme a derecho sin que se configure una causal de nulidad; que ninguno de los elementos allegados por el solicitante dan crédito del despojo o desplazamiento, ya que aluden a situaciones

[8] Folio 413. Tomo. 2.
[9] Folio 11. Tomo 4.
[10] Folio 146-160. C. 1.

genéricas usadas de manera arbitraria, que su actuar es temerario y de mala fe, que, además, se debe respetar el derecho a la propiedad privada, en tanto que se adquirió por los medios legales, sin haber ejercido violencia o constreñimiento alguno y que no están dadas todas las condiciones y exigencias previstas en la ley 1448 de 2011, para que nazca el derecho a la restitución, toda vez que ni siquiera se agotó válidamente el requisito de procedibilidad.

2.3. La **Agencia Nacional de Hidrocarburos.** También se opuso, en especial, contra el auto que ordenó la suspensión de todo trámite de solicitudes de exploración minera o explotación de hidrocarburos, porque revisadas las coordenadas observó que el predio no se encuentra dentro de contrato alguno de evaluación técnica relacionado con esas actividades, tampoco hace parte de la clasificación de áreas disponibles y reservadas previstas en el Acuerdo 04 de 2012. Puso de presente, que sin perjuicio de lo anterior es válido afirmar que ese tipo de contratos no interfieren con el proceso de restitución, porque para nada afecta el derecho de propiedad, y que materializar aquella medida cautelar sin observar las implicaciones que ello conlleva, genera perjuicios al sector de minas y energía, la cual fue declarada por la Constitución y ley como de utilidad pública; que igualmente debe tenerse en cuenta que la propiedad privada no es un derecho absoluto, pues de igual modo tiene restricciones y limitaciones. Finalmente dijo que sus argumentos tienen apoyo en el precedente de la Corte Constitucional, la sentencia C-379 de 2004, donde tratan el tema de la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares.[10]

2.4. La Agencia Nacional de Minería. Expuso que el predio reclamado aunque no reporta superposiciones totales con títulos mineros vigentes, sí posee una trasposición parcial con la solicitud minera KJS-16411 de fecha 28 de octubre de 2009, que su estado es de suspendido por mandato de la Gobernación de Antioquia, según auto del 25 de abril de 2014, cuya solicitante es Alianza Minera Limitada y la modalidad es de

[10] Folio 176-179. C. 1.

contrato de concesión (L-685) para la explotación minera de carbón mineral triturado o molido, minerales de titanio y sus concentrados.

2.5. La Fiduciaria La Previsora S.A. Actúa en calidad vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación** y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa, en tanto que las obligaciones hipotecarias a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación se encuentran extinguidas y sin derecho alguno por perseguir, puesto que revisada la información del área de cartera, se estableció que la hipoteca que grava el inmueble identificado por FMI 034-26017, no respalda ni avala crédito alguno, por ende, ellos no son titulares de ningún derecho, razón por la cual pide que sea desvinculada del proceso de restitución y se le absuelva de cualquier condena.

3. Alegatos de Conclusión

Mediante providencia 14 de julio de 2017[11], esta judicatura otorgó traslado las partes e intervinientes para alegar de conclusión, sin embargo vencido el plazo, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

La Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de la Ley 1448 de 2011, es competente para resolver la presente acción restitutoria, por el factor territorial y el aspecto funcional, toda vez que se formuló oposición a la misma.

2. Requisito de procedibilidad de la acción.

Este presupuesto está satisfecho con la constancia NA 031 de 2014, expedida por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –Territorial

[11] Folio 11. C.4.

Antioquia calendada el 13 de febrero de 2014[12], que da cuenta de la inscripción del peticionario Donardo Antonio Solano Suárez, su compañera permanente, Susana Escarpeta Torres, y su grupo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente en calidad de víctimas y frente al predio aquí pretendido.

3. Problemas Jurídicos a Resolver.

De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los dilemas que solventará la Sala se centran en establecer si se reúnen los siguientes presupuestos de la acción restitutoria consagrados en el título IV capítulo III de la Ley de Víctimas, a saber: **i)** La relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado; **ii)** El hecho victimizante causado o generado dentro del contexto del conflicto armado; **iii)** El aspecto temporal, es decir, si los sucesos acaecieron entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley de víctimas; y **iv)** La estructuración del abandono forzado o despojo a consecuencia de ese hecho ruinoso.

Adicionalmente, se verificará si en aplicación de las presunciones de derecho o legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, es procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos o la inexistencia de los negocios jurídicos mediante los cuales se consumó el despojo del derecho de propiedad del aquí solicitante que le fuera adjudicado por el Incora y la nulidad de los celebrados con posterioridad. Finalmente se decidirán las excepciones propuestas por el opositor y demás autoridades vinculadas y si aquél tiene o no la calidad de segundo ocupante de cara al precedente de la Corte Constitucional C-330 de 2016.

3.1. El vínculo jurídico con el predio reclamado.

Es requisito para la titularidad del derecho a la restitución, que las personas que lo aleguen sean "... *propietarias o poseedoras de predios, o*

[12] Folio 38. C. 1. CD. Anexos y Pruebas. Carpeta: Anexos. Archivo: CUR Donardo Solano.

explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación".

Para acreditar la relación de adjudicatario o propietario que se dice ostentaba Donardo Antonio Solano Suárez con la parcela N° 11 de la vereda "Moncholo" del Municipio de Necoclí, se arrimaron al plenario los siguientes medios probatorios:

(i) La Resolución N° 4257 del 20 de diciembre de 1989, por medio de la cual el extinto Incora le adjudicó al solicitante la parcela N° 11, que forma parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de "La Cotorrita" del Municipio de Necoclí, Antioquia, cuya extensión aproximada es 28 hectáreas + 4624 metros cuadrados.[13]

(ii) El folio de matrícula inmobiliaria número 034-26017, donde, según la anotación N° 1, aparece registrado el anterior acto y figura el reclamante como titular del derecho real reclamado.[14]

(iii) La Ficha Predial Histórica N° **15904823** de fecha 15 de agosto de 1994, en la que se observa al reclamante como adjudicatario del Incora con respecto de inmueble de matrícula 034-26017 de nombre "Gracias a Dios" de la parcelación La Cotorrita con 28.4 hectáreas.

(iv) La Resolución N° 2287 de 16 de noviembre de 1993 mediante la cual el Incora declaró la caducidad administrativa en contra del aquí peticionario con respecto de la parcela en mención.[15]

Entonces, conforme a las anteriores probanzas se infiere que el referido actor sí tenía una relación jurídica y material con el predio objeto de la litis, pues como adjudicatario inscrito desde 1989, lo explotó hasta 15 de febrero de 1994 cuando se vio obligado a desprenderse del mismo por las

---

[13] Folio 38. C.1. CD: Carpeta: Anexos y pruebas. subcarpeta: Identificación del predio parcela 11. Archivo: Resolución 4257.
[14] Folio 38. C.1. CD: Carpeta: Anexos y pruebas. Subcarpeta: Identificación del predio parcela 11. Archivo: folio de matrícula.
[15] Folio 172. C. 1.

amenazas de la guerrilla del EPL, de ahí que se pueda concluir que está cumplido el presupuesto así titulado.

3.2. El contexto de violencia en la región y el hecho victimizante.

La existencia del conflicto armado interno en el país ha sido reconocida por el legislador, el gobierno, los jueces, entidades no gubernamentales y ciudadanos[16], al grado que se ha considerado como un **hecho notorio** a voces del artículo 177 del CPC[17], categoría que puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

> *"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*
>
> *Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*
>
> *Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la*

---

[16] Ver las leyes 387 de 1997, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. Así como a las sentencias de la Corte Constitucional T-025 de 2004, T-821/07, T-297/08, T-068/10, T-159/11, T-742/09, C-225/95, C-251/02, C-802/02, C-291/07, C-052/12, C-250/12, C-253 A/12, C-715/12, C-781/12, C-099/13, C-280/13, C-462/13, SU 254/13, C-280/13, 912/13, entre otras. Además, de las intervenciones realizadas por autoridades estatales en los expedientes que dieron lugar a las sentencias de Constitucionalidad citadas, el gobierno también lo ha reconocido expresamente en los siguientes documentos: CONPES 3673 - *"Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados"*, Documento Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 *"Prosperidad para todos"*, y en el CONPES 3712 -Plan de financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Serie geográfica no.11/Bogotá, mayo de 2002, entre otros.

[17] Hoy Artículo 167 del CGP. Los hechos Notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"[18].

El país ha asistido a una indiscutible degradación del conflicto armado, pues las organizaciones al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, recurren al terror en su afán de consolidar y controlar territorios de gran valor estratégico, y para acopiar los recursos que el escalamiento de la confrontación exige. De allí que cada vez son más frecuentes los actos violentos contra la población y bienes civiles como el desplazamiento forzado[19] y el despojo de tierras.

Esta óptica conceptual permite calificar todo el contexto de violencia ocurrido en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado proveniente de grupos organizados al margen de la ley perpetradores de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, como un **hecho notorio**.

3.2.1. Contexto de violencia Regional. En el punto que interesa a este proceso, esto es "el **Municipio de Necocli** y sus veredas, entre ellas Moncholo donde está ubicada la parcela objeto de restitución tenemos los siguientes elementos probatorios que dan cuenta de la violencia allí padecida:

i) El oficio Nº 1425 del 21 de noviembre de 2013 librado por la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz donde indicó que "*por los delitos que pudieron haberse cometido en la vereda Bobal Carito, corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí, Antioquia, se investiga a: FREDY RENDON HERRERA alias 'El Alemán', comandante general del BEC-AC, a DAIRON MENDOZA CARABALLO alias 'Cocacolo o Rogelio', comandante Financiero del BEC-AC, a WILIAM MANUEL SOTO SALCEDO alias 'Soto o Don Rafa', comandante*

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwa- Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

[19] Dirección Nacional de Planeación. Tomado de https://www.dnp.gov.co

de seguridad de la zona y a OTONIEL SEGUNDO HOYOS PÉREZ alias 'Rivera', comandante del frente Costanero del BEC-AC; quienes responderán por todos los delitos que se pudieron haber cometido en la vereda Bobal Carito, esto incluiría los homicidios, las desapariciones forzadas, los desplazamientos forzados y demás 'actuaciones delictivas' perpetradas que sumadas a todo el territorio del municipio de Necoclí, Antioquia, son más de un centenar de hechos".[20]

ii) El oficio Nº S-2013002440 DEURA-SIPOL del Departamento de Policía de Urabá en el que informa que "*En la veredas Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y El Venado Sevilla Jurisdicción del Municipio de Necocli (Antioquia), ejerció presencia hasta 1991 guerrilleros del Ejército Popular de Liberación EPL quienes se desmovilizaron este mismo año. Por su parte, miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia-AUC tuvieron influencia desde el año 1996 hasta el 2006, fecha en que se desmovilizaron*". [21]

iii) Así mismo, se aportó el documento denominado "Sistematización Jornada de Recolección de Información Comunitaria Ejercicio Línea Del Tiempo caso de las Veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado Sevilla y Bobal Carito –Necoclí Realizado los días 13 y 14 De Junio De 2013", elaborado por la Unidad de Tierras, donde se arribó a las siguientes conclusiones*: "Cuando el INCORA hace la entrega material de los predios en los diferentes ciclos, todas estas personas empiezan a trabajar la agricultura y la ganadería, pero en el transcurso se presentan diversas dificultades. Para la década del noventa se agudiza el contexto de violencia con la presencia de grupos armados al margen de la ley; se despliegan amenazas, robo de ganado, homicidios y masacres, particularmente en el corregimiento de Pueblo Nuevo. Los hechos violentos mencionados, generaron pánico ocasionando como consecuencia el abandono y desplazamiento en diversos períodos de acuerdo a la resistencia que tuvieran esta familias. Todos los participantes de la actividad manifestaron que tenían grandes expectativas al adjudicarles estas tierras tenían el anhelo de gozar efectiva y productivamente de estos predios. Muchos tenían la esperanza de construir una vivienda y con su núcleo familiar establecer un proyecto de vida. Debido al conflicto armado muchos de estos deseos y proyectos se desvanecieron y los reclamantes vieron afectados sus intereses con*

[20] Folio 37. C.2. CD: Carpeta: Pruebas del contexto de Violencia
[21] Folio 37. C.1. CD. Carpeta: Pruebas del Contexto.

relación a la tenencia de la tierra, su desplazamiento y obvia afectación por el conflicto armado los enmarcan dentro la población que anhela retornar a sus tierras cumpliendo los criterios establecidos en la ley 1448 de 2011".[22]

iv) Abonado a lo anterior no pueden dejarse de lado los precedentes judiciales proferidos por esta misma Sala calendados: a) 1ro de septiembre de 2015 con radicado Nº 05045-3121-001-2014-00071-00, b) el 24 de noviembre de 2016 con radicación 05045-3121-001-2014-00585-00, c) 6 de marzo de 2017 con radicado 05045-3121-002-2014-00017-00, d) 29 de septiembre de 2017 de radicado 05045-3121-002-2014-006-00 y e) 23 de octubre de 2017 de radicación 05045-3121-002-2014-0045-01.

En tales decisiones se analizó en detalle y a profundidad el contexto de violencia no solo en el Municipio de Necoclí sino también en algunas de sus veredas como Venado Sevilla, Vale Pavas y Moncholo entre otras. En suma, allí concluyeron que los hechos de violencia generalizada de igual modo estuvieron presentes en toda esa zona del Departamento de Antioquia y son desgraciadamente abundantes y dan cuenta del terrible azote que padecieron sus pobladores.

v) Así mismo, se tienen las declaraciones del solicitante rendidas ante las autoridades administrativas como judiciales y que dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona de ubicación del predio solicitado, mismas que se analizaran en el capítulo siguiente así.

3.2.2. El hecho victimizante contra los aquí reclamantes

Donardo Antonio Solano Suárez allegó los siguientes medios de convicción para acreditar la victimización de la que fue objeto:

a) El Formato Único de Declaración Nº 28991 de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, calendado **15 de julio de 2010**, allí relató que fue beneficiario de una

[22] Folio 38. C.1. CD: Pruebas y Anexos. Subcarpeta: Pruebas del contexto de violencia. Archivo: Sistematización.

parcela por parte del Incora en la vereda "Vale Pavas" asentamiento La Cotorrita, que transcurridos tres años de estar viviendo allí empezaron a llegar a su casa personas armadas solicitándole una cuota por valor de $100.000, el grupo que la pedía estaba bajo el comando de alias 'frijolito' integrante del EPL, que él se negó porque no tenía dinero, ellos le manifestaron que entonces de quién era el ganado que estaba allí, él contestó que del Gobierno, ellos le expresaron que por ser de la administración era que le pedían, razón por la cual tuvo que vender una novilla para llevar la cuota, que después volvieron pero ya el monto era de $200.000.oo, por eso decidió entregar el ganado a los funcionarios del Incora y desplazarse al Municipio de Apartadó. Añadió que antes de desplazarse los funcionarios del Incora le hicieron vender las mejoras y se quedaron con todo el dinero, pues no pagaron el crédito al Banco Ganadero como habían prometido, que los compradores enviados por el Incora también lo presionaron para la venta; que su señora e hijos se quedaron a las fueras de la vereda Vale Pavas, que las cosas fueron mejorando pero no volvió a sus tierras sino a la casa de los padres.[23]

b) La declaración rendida ante la Unidad de Tierras contenida en el formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha **5 de julio de 2012**, allí relata que el Incora le adjudicó la parcela, que en el año 1999 (sic) la abandonó por las amenazas de la guerrilla del EPL y que cuando regresó a los tres años ya había otro dueño[24].

En las dos anteriores declaraciones el actor manifestó no saber firmar, por lo que el funcionario de turno tomó la respectiva huella digital.

c) Y al absolver el interrogatorio de parte ante el juez instructor que se llevó a cabo el **9 de julio de 2014**[25], el reclamante declaró que la parcela se la adjudicó el Incora, que la guerrilla del ELN le dijo que diera una "*cuotica*", que él les dijo que no porque era pobre y no tenía plata, que le preguntaron por el ganado y él respondió que era del Gobierno, que por

---

[23] Folios 24-25. C.2.
[24] Folios 21-23. C. 4.
[25] Folio 216. C. 2.

eso le quitaban porque si fuera de él no le pedían, que no pudo más con esa gente, le quitaron $100.000 y la segunda vez le pidieron $200.000, por eso se fue para Apartadó y a los tres años volvió a la casa de un amigo, que cuando estaba en la finca recibió una financiación del Banco Ganadero que invirtió en la compra de alambre, una bestia y algunas herramientas, que el Incora le entregó 18 animales, devolvió 14, vendió 3 para pagar una cuota y otra se desnucó, que no realizó esos pagos porque se retiró pues la guerrilla lo hizo ir, que devolvió los animales porque él no quería estar en compromiso con el gobierno ya que si la guerrilla le quitaba el ganado cómo hacía los pagos, que conoció al grupo de mujeres que eran las compañeras de los parceleros, se dedicaban a sembrar tomate, ají, pero no fueron capaces de hacerle nada a la parcela, tampoco lo dejaron a él y no se dedicaron a nada, que el Incora le adjudicó la parcela a ese grupo y a él no le dijeron nada, solo que ya no pertenecía a ese lugar, no recuerda cuanto tiempo tuvieron la parcela, que conoce a Pedro Gaviria, a la señora de él no la conoce, tampoco distingue a Alonso Gaviria, que no ha hecho negocios ni tenido problemas con ellos.[26]

d) En la adición a ese interrogatorio por mandato del Tribunal para que se ampliara en algunos aspectos relevantes para el proceso y que se llevó a cabo el **19 de abril de 2016**, el actor manifestó: que tiene 65 años de edad, que no estudió, no sabe leer ni firmar, que su compañera es Susana Álvarez Escarpeta y tienen 5 hijos, que el Incora le adjudicó la parcela y a los siete años se fue allí porque la guerrilla lo estaba molestando, le estaban quitando lo que no era de él, le pedían una cuota de $100.000 por eso se fue de allí, que él mismo se dijo: "*a esos guevones no les voy a dar plata, dejo eso abandonado y que al Incora recoja sus vaquitas*", que se enteró que el Incora le quitó la tierra cuando ya la había vendido a un grupo de mujeres de ahí de "Vale Pavas", que se enteró de ello por un señor Clímaco que era de la oficina del Incora en Necoclí.

Enseguida la juez instructora le puso de presente al interrogado el acta de notificación de la Resolución 2287 del 16 de noviembre de 1993 y le

---

[26] Folio 216. C.2. CD Interrogatorio de parte.

preguntó sí reconocía la firma allí plasmada como suya y contestó: "*que no, que no le he firmado papeles a nadie, a ninguna hora de venta no, esa firma no es mía porque yo no sé firmar, firmo pero con el dedo porque en letra no le firmo a nadie, no le busquen porque yo no le he firmado.* El Juzgado dejó constancia que en el documento de identidad del señor Donardo Solano en el acápite de la firma dice: No Firma".[27]

En el punto de la valoración de los anteriores medios de prueba, se tiene que además del blindaje que poseen las declaraciones de las víctimas por virtud de la ley, los mismos lucen coherentes, concordantes y dan plena credibilidad sobre el motivo por el cual se abandonó la parcela y llevan a la conclusión que el solicitante y su grupo familiar sí tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, en la medida que fueron objeto de transgresiones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocasionadas por los grupos al margen de la ley, en este caso, del ELP quienes le pidieron cuotas o "vacunas" para poder permanecer en sus tierras, lo que condujo al abandono de su parcela y posterior pérdida del derecho de adjudicación.

3.3. Temporalidad del hecho victimizante.

Este postulado de igual modo está más que demostrado con las probanzas testimoniales y documentales que dan cuenta que el suceso dañino en lo que tiene que ver con la acción de restitución de tierras se presentó el 15 de febrero de 1994, esto es, dentro del período de aplicación de la Ley 1448, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 que señala el artículo 75 ibídem.

3.4. Configuración del Despojo y la presunción aplicable

De conformidad con la definición que presenta el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una*

[27] Folio 348. C.2.

persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

Así a diferencia del abandono en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a un sujeto determinado del uso, goce y disfrute de un bien o derecho, así no sea ejecutando los actos violentos pero sí aprovechándose del estado de necesidad o del desasosiego y la desolación que estos generan.

De otro lado, atendiendo a la situación irregular en que tuvieron lugar la enajenación de algunos predios, el legislador creó reglas de flexibilidad probatoria para facilitar a las víctimas la demostración del daño sufrido y fue por ello que para equilibrar las dificultades probatorias sufridas por los despojados, estableció las presunciones consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Algunas entidades gubernamentales, organizaciones defensoras de derechos, investigadores y estudiosos del tema, recopilaron información sobre las formas de despojo acaecidas en los diferentes territorios que conforman el país. Las causas y consecuencias del mismo varían dependiendo la zona, la época y el caso particular, es decir, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el uso o no de la fuerza, los móviles y objetivos políticos o militares.

Con fundamento en todas esas investigaciones, el Centro de Memoria Histórica y la Comisión Nacional de Reconciliación elaboraron un documento titulado "***El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual***" donde recopilaron todas las estrategias a las que se acudieron para arrebatar los fundos a nuestros conciudadanos y las clasifica desde tres perspectivas: i) La coerción y la violencia sin uso de figuras jurídicas entre ellas están las amenazas, los daños a la vida e integridad personal, la destrucción de títulos, documentos y oficinas estatales de registro de instrumentos públicos y notarias. ii) En la segunda

tipología es con el uso ilegal de figuras jurídicas e instituciones, allí clasifican las modalidades de actos legales de enajenación entre particulares, la vía de hecho administrativa y la falsificación de títulos de propiedad y escrituras. iii) Y en la tercera denominada otras modalidades de despojo están el embargo y remate de propiedades abandonadas, el intercambio de propiedades, abandono, apropiación y la compra de derechos de propiedad a partir de la adquisición de hipotecas y deudas.

Así las cosas, al tenor de la norma en cita, se tiene que, para la configuración del despojo de tierras se deben tener acreditados tres elementos, a saber: i) el aprovechamiento de una situación de violencia, ii) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, iii) el acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, circunstancia que puede presumirse si se demuestran los hechos antecedentes a los que se refiere el también ya citado artículo 77 en sus diferentes numerales.

3.4.1. Configuración del despojo. Acreditada como está la calidad de víctima del conflicto armado interno respecto de **Donardo Antonio Solano Suárez**, así como su vínculo jurídico con el predio reclamado, corresponde ahora determinar qué tipo de despojo se configuró en el *sub judice.* Para ese propósito recordemos que al referido accionante, el extinto Incora con la Resolución Nº 4257 del 20 de diciembre de 1989, le adjudicó la parcela Nº 11 distinguida con FMI 034-26017, la que tuvo que abandonar desde el **año 1994** porque integrantes de la guerrilla del EPL le estaban pidiendo "vacunas".

Ahora, revisado el expediente administrativo[28] que fuera solicitado por ésta judicatura y contentivo de la declaración de caducidad, se tiene lo siguiente:

Que mediante la Resolución del 15 de septiembre de 1992, el Incora dispuso tener en cuenta el informe del **26 de mayo de 1992**, rendido

[28] Folios 421 a 492. C. 3.

por el Incora Seccional del Municipio de Necoclí, donde indica que Solano Suárez incurrió en causal suficiente para la declaratoria de caducidad del contrato de adjudicación y ordenó notificarlo para que rindiera descargos y pidiera pruebas.

El 20 de abril de 1993, el inculpado presentó "**CARTA –DESCARGOS"** frente a la imputación que se le hizo mediante oficio 2792 de 28 de diciembre de 1992 de *"haber incumplido las obligaciones contraídas con el Instituto con motivo de los créditos otorgados y disponer de la prenda agraria (ganado) que garantizaba el crédito",*[29] y en el numeral "8" de ese documento se lee lo siguiente: *"otra vaca que vendimos, una vaca por motivos de la cuota de $100.000 que tuvimos que darles a las guerrillas porque ellos no amenazaron con llevarsen* (sic) *2 vacas de las más gordas, por esta razón mejor vendimos una".* [30]

Y en el documento denominado "**OBSERVACIONES DE LA ZONA DE CRÉDITO"** elaborado por el funcionario, Marino Rodríguez López, se dejó plasmado lo que sigue: *"El señor Solano no vive en la parcela en forma permanente. En ella siempre ha habitado y trabajado su compañera, Sra. Susana Álvarez, con la cual convive hace 14 años y tienen 5 hijos de esa unión libre. De los ganados existen todavía 12 cabezas (entre ellas 4 crías) de ganado. La Sra. Álvarez solicitará al Comité, quedar sola en la parcela, toda vez que su compañero no la trabaja ni le ayuda en nada".* [31]

El 12 de mayo de 1993, don Donardo suscribió '**Acta de Renuncia'** a la adjudicación de la parcela Nº. 11 predio rural "La Cotorrita" otorgada mediante la Resolución 4257 del 20 de diciembre de 1989.

El 16 de febrero de 1993, el Incora con la Resolución Nº 2287 de esa misma fecha, declaró la caducidad de la adjudicación en contra del señor Donardo Antonio con el argumento de que *"incumplió los reglamentos de dotación de tierras y del propio contrato de adjudicación por cuanto ha incumplido con las obligaciones contraídas con el Instituto con motivo de los*

[29] Folio 448. C.3.
[30] Folio 450. C.3.
[31] Folio 451. C. 3.

créditos otorgados y dispuso de la prenda agraria (ganado) que garantizaba el crédito".[32] Y le exigió la entrega inmediata de la heredad junto con las mejoras y demás elementos que se le entregaron.

De la anterior cronología de los hechos se infiere que en el caso de estudio se tipificó un **despojo Administrativo,** en tanto que, en el trámite que condujo a la expedición de la declaración caducidad y a la privación definitivamente de las tierras al adjudicatario, hubo violación al debido proceso, toda vez que no se decretó ni practicó ninguna prueba tendiente a establecer la veracidad de los hechos contenidos en la carta de descargos, tampoco se hizo una adecuada valoración de las manifestaciones del campesino en el sentido de que la guerrilla le pedía "vacunas", menos tuvo en cuenta que el inmueble era habitado y trabajado por la señora Susana Álvarez y sus cinco (5) hijos, compañera del beneficiario y que ella pidió quedar sola en la parcela porque su compañero no la trabajaba ni le ayudaba a nada y que parte de los semovientes de que dispuso lo fue para pagar cuotas o vacunas a la guerrilla y de los demás adujo unos hechos constitutivos de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de terceros para cuya comprobación ninguna prueba orientó el Incora y que al no haberse desvirtuado se constituyen en fuente de prueba de que la renuncia no fue voluntaria como lo reza el acto obrante en folio 453 del cuaderno 3, sino que tuvo este trasfondo.

Efectivamente, el Incora ninguna consideración hizo frente a la causa que invocó el adjudicatario que lo condujo al abandono de la parcela, sino que simplemente estimó que él dispuso de la prenda (ganado) y dejó de lado la verdadera situación social y humana por la que ese grupo familiar estaba atravesando, es decir, le interesó más la parte económica que se había podido paliar con otras acciones diferentes que la pérdida del derecho a la tierra. Debieron primar los principios y finalidades de la Ley 160 de 1994, como es, permitir el acceso a la propiedad de predios rurales que son explotados económicamente por personas naturales, otorgando al bien la función social que le es propia.[33] Sí la valoración se hubiera

[32] Folio 455. C.3.
[33] Artículo 65 de la Ley 160 de 1994

realizado correctamente y dándole la lectura que correspondía a la situación, por supuesto que la decisión había sido favorable a la persona que tuvo que abandonar el predio, no por su libre decisión sino por causas imputables a terceros que lo obligaron a tomarla en ese sentido. Se resolvió de forma mecánica e ignorando por completo la violencia que se vivía en esa zona y que se puso en conocimiento en el escrito de descargos, con lo cual se cercenó el derecho fundamental a la vivienda digna a una familia que aún permanencia en el lote el cual dependía su supervivencia, desconociendo además esa particular circunstancia que les colocaba en un estado que exigía brindarles una especial protección constitucional.

Como si fuera poco, la experticia practicada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Regional Seis- de la Policía Nacional que obra en el expediente, da cuenta que la firma impuesta en el acta de notificación de la susodicha resolución, no proviene del señor Solano Suárez, en tanto que, no posee la habilidad suficiente y el conocimiento para reconocer y elaborar caracteres alfabéticos ordenados en palabras comprensibles.[34] Lo anterior es concordante con lo expresado en la diligencia de ampliación al interrogatorio de parte donde expresó que él no sabe firmar, "*que firma con el dedo*" o sea con la impresión dactilar. Significa lo anterior que por ese aspecto también hubo transgresión al debido proceso, en tanto que esa comunicación se surtió con otra persona diferente al titular del derecho. La misma consideración puede hacerse respecto del acta de renuncia calendada 12 de mayo de 1993, sobre la cual cabe preguntarnos: ¿Si don Donardo no sabe firmar cómo aparece una rúbrica en ese documento?

En todo ese accionar por supuesto que no se puede desconocer la intervención de los funcionarios del Incora, quienes en primer lugar incurrieron en las irregularidades advertidas y en segundo término dejaron de proteger o de adoptar medidas de prevención en defensa de los derechos del mencionado campesino; por el contrario, en decir del reclamante, lo presionaban para que vendiera las tierras a sus

[34] Folio 457. C.3.

recomendados y así pagara las deudas adquiridas. Entonces demostrado está que la resolución que declaró la pérdida del derecho a la adjudicación está rebosada de anomalías, a pesar de la apariencia de legalidad que vitorea el opositor.

Por las razones expuestas, queda probado que en el caso de ahora se tipificó un despojo de tipo administrativo padecido por el aquí reclamante y su grupo familiar, perfeccionado mediante la resolución administrativa que declaró la caducidad de la adjudicación expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, quien de forma irregular legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de aquella víctima, sin tener presente que tuvo que salir no porque quiso sino que fue objeto de "vacunas" por parte del ELN, más aún, cuando el fenómeno conflictual era un hecho más que evidente en esa vereda "Vale Pava", circunstancia que mínimamente debió inquietar al Incora y emprender las pesquisas necesarias para prevenirlo, pero en su lugar actuó de forma indiferente facilitando las ventas a favor de terceros que también presionaban a los campesinos para que vendieran.

3.4.2. De la presunción aplicable.

Por la apariencia de legalidad que tiene el "*despojo jurídico*" es que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé una serie de presunciones que denomina: "*de derecho en relación con ciertos contratos*", "*legales en relación con ciertos contratos y ciertos actos administrativos*", -*de violación*- "*del debido proceso en decisiones judiciales*" y de "*inexistencia de la posesión*".

De ahí, que para simplificarle a las víctimas de desplazamiento, la demostración de la arbitrariedad o ilicitud de los hechos o actos que conllevaron a la pérdida de su propiedad, posesión u ocupación, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como ya se anticipara, estableció esa serie de presunciones que persiguen sustituir la prueba de tales elementos, para presumirla unas veces de derecho y otras de hecho.

En el asunto puesto en conocimiento de la Sala y acuerdo a lo antes considerado, se tiene que opera **la presunción legal sobre ciertos actos administrativos** contenida en el numeral 3ro, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, cuyo postulado de hecho es por supuesto la existencia de un contexto de violencia y la expedición de un acto administrativo que legaliza una situación jurídica en contra de los derechos de la víctima.

Como ya se dejó visto, el señor Solano Suárez se vio compelido a abandonar el predio por el accionar de la guerrilla que le pedía "vacunas" y el Incora mediante la Resolución 2287 del 16 de febrero de 1993, declaró la caducidad de la adjudicación en contra el citado señor materializándose así el despojo, de ahí que están cumplidos los presupuestos de hecho que exige la norma en cita y en aplicación de la misma, se procederá a declararla nula.

De igual modo, en atención de la referida norma se declarara la nulidad de los negocios jurídicos y actos administrativos posteriores que recaen sobre el bien objeto de reclamación, esto es, el contrato de compraventa CA-7653299 de fecha 11 de junio de 1997[35] por medio de la cual Pedro Gaviria Velázquez adquirió la parcela objeto de la litis, nulidad que también cobija a la Resolución 0739 del 15 de octubre de 1997 por la que el Incora adjudicó ese predio a Pedro Antonio Gaviria Velásquez y Ana Cecilia Puerta de Gaviria y a la escritura pública Nº 325 del 16 de septiembre de 2011 otorgada por la Notaría Única de San Juan de Urabá, por la que los mentados señores Pedro Antonio Gaviria Velásquez y Ana Cecilia Puerta de Gaviria, transfirieron la propiedad a su hijo Alonso Gaviria Puerta, hoy opositor.

3.5. De la oposición.

Alonso Gaviria Puerta, se opuso a la restitución y para el efecto formuló las siguientes excepciones: falta de causa o razón para pedir, existencia de un acto administrativo válido, inexistencia de desplazamiento y

[35] Folio 173. C. 1.

despojo, nulidad del acto administrativo de registro o inclusión de la parcela Nº 11 en el registro de tierras abandonadas, la temeridad y mala fe de los reclamantes, la buena fe del opositor, el respeto a la propiedad privada como derecho absoluto y perpetuo, así mismo todo hecho impeditivo por la ausencia de requisitos y condiciones para el nacimiento del derecho a la restitución, mismas que se decidirán como sigue.

3.5.1. Falta de causa o razón para pedir. Cimentada en que los señores Solano Suárez y Escarpeta Torres no han tenido ni tienen la calidad de desplazados por la violencia. Y que ellos de manera libre, consciente y voluntaria provocaron la declaratoria de caducidad porque incumplieron la condición resolutoria de no vender el predio pretextando que las tierras no eran aptas para la agricultura y le dieron una destinación diferente al valor producto de venta.

En lo que atañe a la primera faceta de esa defensa, ha de verse que ningún medio de prueba allegó el demandado para desestimar la calidad de víctimas de los citados ciudadanos, que de entrada se presume con la versión que rindió el señor Solano ante la Unidad de Tierras para ser incluidos en el RUV y en el interrogatorio de parte ofrecido al juzgado instructor, manifestaciones que llevan implícitas una presunción de veracidad que no fue desvirtuada como correspondía de acuerdo a la ley de víctimas.

Frente al otro aspecto debe considerarse que revisado el expediente administrativo[36] que condujo a la emisión de la Resolución 2287 del 16 de febrero de 1993, por la que se declaró caducidad, se advierte que el abandono del predio no fue producto de decisión libre del citado campesino, sino que todo obedeció a factores externos que viciaron su voluntad, como fue la presencia de grupos ilegales que le solicitaban vacunas, pues así lo dejo plasmado en la *'carta de descargos'* que presentó el 20 de abril de 1993[37], en el numeral octavo expresó que: "*vendimos una vaca por motivos de la cuota de $100.000 que tuvimos que darles*

[36] Folios 420-492. C.3.
[37] Folio 450. C. 2.

a los guerrilleros porque ellos nos amenazaron con llevarsen (sic) *2 vacas de las más gordas, por esta razón mejor vendimos una".*

Bajo esa óptica, no fue entonces la conducta exclusiva del adjudicatario la que lo conllevó a dejar el fundo y a entregar los semovientes, sino fue el hecho de un tercero que no se le puede imputar al reclamante como lo pretende la defensa, por eso no prospera esta excepción.

3.5.2. Existencia de un acto administrativo válido. Para resolver sobre este resguardo apoyado en la legalidad de la Resolución Nº 0739 del 15 de octubre de 1997, por la que el Incora adjudicó el predio a los señores Pedro Antonio Gaviria Velásquez y Ana Cecilia Puerta Gaviria, que se alega fue expedida conforme a derecho y sin configurar ninguna causal de nulidad, en tanto que, la entidad efectuó la respectiva visita y las verificaciones del caso. Al punto debe estimarse que ese acto, como viene de verse, resultó ser nulo, en aplicación de la presunción legal contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, porque con el mismo se pretendió acreditar una propiedad ilegalmente adjudicada y que materializó el despojo del reclamante. Entonces, desvirtuada así la legalidad de ese pronunciamiento administrativo por ministerio de la ley, es inviable reconocer cualquier derecho a favor del demandado, porque primero se incurriría en una contradicción con lo ya decidido precedentemente y de otro lado, los actos ilegales no son abrevadero para legalizar un potencial derecho obtenido en contravía de los mandatos legales; de ahí que el citado numeral 3 de la precitada norma consagre que la nulidad de tales actos administrativos produce el decaimiento de los actos administrativos posteriores.

3.5.3. Inexistencia de desplazamiento y de despojo. Se alega que ninguno de los elementos de prueba allegados por la parte actora, dan cuenta del despojo o desplazamiento de los señores Solano Suárez y Escarpeta Torres, solo aluden a situaciones genéricas que han sido usadas de manera arbitraria para obtener un provecho ilícito con fundamento en la ley de víctimas.

Al punto debe discurrirse que en los numeral 4.1 a 4.5 de la demanda se esbozaron con suficiencia todas las actuaciones violentas ocurridas en Necoclí y sus veredas, las que tienen como apoyatura diversas fuentes, unas de orden público como el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, otras de carácter privado en las que se distingue Verdad Abierta, El Tiempo y la Revista Semana, que se han encargado de recopilar y divulgar información sobre las acciones violentas que a la postre han sido calificadas por la jurisprudencia nacional como un hecho notorio. Fueron tan visibles esos acontecimientos que hasta ahora no se han podido rebatir por los medios legales.

La Jurisdicción de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Medellín en las sentencias hasta ahora proferidas[38] han develado como el Bloque Metro y la casa Castaño hicieron presencia en esa zona del pacífico. Entonces, no se puede afirmar tan ligeramente y sin prueba alguna, que en ese sector no hubo violencia, que la misma no tiene respaldo y que los reclamantes no son víctimas, cuando en ese lugar la violencia fue generalizada, tal y como lo exige la Ley 1448 de 2011. Los testimonios traídos por la defensa no son lo suficientemente contundentes para contrarrestar el material probatorio allegado que demuestra el discurrir delictivo allí acaecido y contenido en el líbelo introductorio, por ejemplo, Fermín Gómez Pérez[39], José Miguel Gómez Pérez[40], se limitaron a decir que en "Moncholo" no ocurrieron actos delictivos, que jamás conocieron de la presencia de grupos ilegales, de guerrilla, "boleteo", hostigamientos, vacunas, que no los han visto, ni escuchado tampoco. Tales declaraciones carecen de respaldo alguno, mientras que las del solicitante sí tienen apoyo en las investigaciones a las que hemos hecho referencia, lo que reafirma su credibilidad.

Es una invención aducir que los reclamantes no tienen la calidad de víctimas del conflicto armado interno, porque entonces qué explicación

---

[38] Sentencia de 27 de marzo de 2014. Radicado: 110016000253 2008 83241, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellin y Sentencia de 9 de diciembre de 2014. Radicado: 110016000253-2006-82611.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellin.

[39] Folio 209. C.2. CD: archivo 1 y 2.

[40] Folio 209. C. 2. CD: archivo 3 y 4.

tiene el acta del 26 de mayo de 1992[41] levantada por el Incora donde recomienda continuar con el trámite de caducidad contra muchos parceleros de las veredas Sevilla, Cotorrita y otras aledañas que se habían ausentado, pues no era precisamente cosa diferente que el factor violencia, misma que azotó al demandante que fue objeto de vacunas por parte de integrantes del ELN, de lo contrario no hubiera presentado un abandono masivo de predios como lo demuestra ese documento.

3.5.4. Nulidad del acto administrativo de registro o inclusión de la parcela Nº 11 en el registro de tierras abandonadas y despojadas. Estriba en que al convocado no se le notificó en debida forma de ese trámite administrativo, de las consecuencias de este y menos se le enteró de la resolución que accedió al registro, tampoco le indicaron los recursos que procedían contra esa decisión, razón por la que se violó el debido proceso.

Para resolver sobre ese reparo debe tenerse en cuenta que el Juez de restitución de Tierras carece de competencia para revisar el acto administrativo por el cual la administración decidió incluir a los reclamantes en el RUV. Efectivamente, no es de competencia de este Tribunal decidir sobre las manifestaciones de la voluntad de UAEGRTD de acceder a la inscripción pedida en punto del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la parcela Nº 11 deprecada por Solano Suárez, pues ello corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre ese tópico la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela contra un juez de restitución de tierras que censuró un acto administrativo de similares características al aquí atacado, sentó el siguiente precedente: "*Según quedó visto, no está dentro de las atribuciones del tribunal encartado decidir sobre las manifestaciones de la voluntad de la administración, en este caso representada por la entidad quejosa, que no acceden a la inscripción pedida en punto del Registro de Tierras Despojadas y*

[41] Folios 441. C. 3.

Abandonadas Forzosamente, cual fue lo suscitado con el solicitante Álvaro Flórez León, por cuanto esa competencia le fue otorgada a la jurisdicción contencioso administrativa, para que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si es del caso, levante la presunción de legalidad de aquellas y adopte las medidas correspondientes". (Lo subrayado es del texto original).[42]

Así que los cuestionamientos elevados en disfavor del trámite administrativo que concluyó con la inclusión de la susodicha parcela, no son susceptibles de resolver en este proceso de restitución de tierras que si bien es de naturaleza especial, "*no deroga la legislación existente, esto es, no desplaza ni las competencias ni los procedimientos establecidos, sino que se yuxtapone a ellos*"[43], porque de lo contrario estaría invadiendo órbitas de competencia que no le atañen. De manera que éste medio defensivo tampoco prospera.

3.5.5. Temeridad y mala fe. Alega igualmente el opositor que los reclamantes obran y adelantan esta acción con el fin de obtener un provecho indebido e injusto, pues a sabiendas que no tienen la calidad de victimas buscan un beneficio económico que no les corresponde.

Para desatar ésta alegación se debe partir del principio establecido en el artículo 5 de la ley de víctimas que prevé "*El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".*

"En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas" (...).

---

[42] Sentencia de tutela STC10760-2015, del 13 de agosto de 2015, Radicación n.° 11001-02-03-000-2015-01738-00, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

[43] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 10760 del 13 de agosto de 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 11001-02-03-000-2015-01738-00

La buena fe es un postulado constitucional consagrado en el Artículo 83 de la C.P. definido por la jurisprudencia constitucional como: "*aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una 'persona correcta' (vir bonus)*"[44]. *Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*. Contrario sensu, la mala fe es aquel comportamiento desleal y deshonesto que no es el esperado de una persona recta; cuando a alguien se le atribuye comportamiento de esta estirpe debe probarse en virtud de la presunción de buena fe que ampara sus actos y de que la mala fe implica un actuar doloso.

Bajo el anterior panorama, la Sala estima que en el caso de ahora no se advierte la mala fe de los demandantes, porque en primer lugar en las pretensiones invocadas no se avizora ninguna intención dolosa que esté por fuera de la ley, sus peticiones están en línea con los preceptos de la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto principal es la protección del derecho fundamental a la restitución de las tierras en casos de abandono por desplazamiento y como consecuencia del conflicto armado interno, tal como ocurrió en el presente evento que hubo hostigamientos de la guerrilla del ELN contra los aquí accionantes y por ello hoy acuden a la administración de justicia en busca de la protección de sus derechos fundamentales agraviados con ese actuar.

Y las pruebas testimoniales allegadas por el opositor no alcanzaron a demostrar que la formulación de la presente acción restitutoria obedeció a un acto fraudulento o torticero con el fin de obtener un provecho no contemplado en la ley. Por ejemplo, los señores: **Fermín Gómez Pérez**[45] y **José Miguel Gómez**[46], al unísono manifestaron no conocer al reclamante Donardo Antonio Solano y por supuesto no pueden dar fe de sus intenciones con respecto a su reclamación. Ellos narraron que el señor

---

[44] Corte Constitucional, sentencia C-1194/08
[45] Folio 209. C.2. CD: Archivo 1 y 2.
[46] Folio 209. C.2. CD: Archivo 3 y 4.

Alonso Gaviria adquirió las tierras de un grupo de mujeres, el estado de las mismas a ese momento, que hoy están dedicadas a pastos y que jamás conocieron de la presencia de grupos armados ilegales, pero nada expusieron de la intención maliciosa o artimañosa de los peticionarios tendiente a generar engaño a la parte opositora o la administración de justicia para obtener una decisión favorable a sus intereses. Entonces, son exiguos los elementos probatorios que se allegaron para acreditar la mala fe de quienes reclaman la restitución de sus tierras, además, las pruebas aportadas por ellos para acreditar sus dichos se presumen fidedignas, mismas que no fueron enervadas por el accionado por medio alguno.

En palabras de la Corte Constitucional: *"la actuación procesal desplegada no tiene una 'actitud torticera', no 'delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa', tampoco es 'un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia*[47]*,* por eso, ésta Sala estima que no hay lugar a declarar probado este medio defensivo, máxime cuando en el plenario no está plenamente probado el uso irracional de la acción judicial, máxime si se tiene en cuenta que el reclamante antes de promover la presente acción (15 de julio de 2016)[48], ya había denunciado el hecho dañino ante Acción Social el 15 de julio de 2010, cuando ni siquiera se había expedido la ley de víctimas. De esa manera, no se avizora aprovechamiento alguno porque la reclamación se hizo ante las autoridades competentes solo que hasta ahora se está haciendo efectiva con los instrumentos expedidos por la justicia transicional que antes no existían y que están previstas en el artículo 69 de la ley 1448 de 2011 denominadas medidas de reparación a las víctimas y entre ellas figura la restitución de los predios respecto de los cuales fueron despojados.

3.5.6. Buena fe del opositor Alonso Gaviria Puerta. Fundada en el hecho de que él adquirió la parcela en forma legal y de buena fe, cancelando el valor acordado entre las partes, lo que lo hace legítimo

[47] T-655 de 2008.
[48] Folio 01. C.1. (caratula) acta de reparto.

dueño de inmueble, convirtiéndose ahora en una víctima de la misma ley, pues será despojado de su propiedad, bajo la apariencia de una legalidad que en este evento, considera no existe.

De las pruebas allegadas se advierte que al reclamante, como ya se dejó consignado, se le declaró la caducidad de su derecho de adjudicación. Después el Incora en octubre de 1997 adjudicó el bien a los señores Pedro Antonio Gaviria Velásquez y Ana Cecilia Puerta de Gaviria. Pedro Antonio Gaviria, con el documento CA-7653299 del 11 junio de 1997[49] había celebrado contrato de compraventa con 9 parceleros. Los nuevos adjudicatarios con la escritura pública Nº 325 del 16 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaría Única de San Juan de Urabá, transfirieron las tierras a su hijo y hoy opositor Alonso Gaviria.

Se pretende entonces que se declare que el opositor, Alonso Gaviria Puerta, obró de buena fe; sin embargo, del interrogatorio de parte que dicho señor absolvió el 9 de julio de 2014[50], éste manifestó no conocer al señor Donardo Solano, que el grupo de mujeres de los parceleros decidieron vender las tierras y que el señor Manuel Tapias que era el presidente del Comité de mujeres le dijo que estaban vendiendo, que él le comentó eso a su padre porque él ya no podía comprar, pues tenía más parcelas, su papá compró, se sometió al comité de selección, le aprobaron y le hicieron los títulos y cuando su papá estaba muy enfermo se la cedió a él porque los tres allí trabajaban, que sembraron yuca, mango y nada dio, la tierra era muy acida.

Del anterior resumen que tiene apoyatura en el interrogatorio de parte, se infiere que el opositor no obró de buena fe exenta de culpa como estándar exigido por la Ley 1448 de 2011 para que su oposición salga avante y le permita acceder a la compensación, porque en primer lugar utilizó a su padre para comprar la parcela que a él le ofrecieron, pues de antemano sabía que no podía adquirir más de una unidad agrícola familiar y con el tiempo su padre se la cedió, ello demuestra una maniobra para

---

[49] Folio 172. C. 1.
[50] Folio 209. C. 2. CD: Archivo. 5

comprar a nombre de otro y acceder a terrenos con áreas superiores a una UAF; en segundo término, cuando se realizó la compra con el grupo de mujeres que explotaban la parcela, que se plasmó en el documento privado CA-7653299 de fecha 11 de junio de 1997[51] firmado por nueve personas, el comprador no se percató que la parcela, según la anotación "8" del FMI Nº 034-26017[52], aún figuraba a nombre de Donardo Antonio Solano Suárez, pues la declaración de caducidad emitida en contra de ese adjudicatario sólo vino a registrarse hasta el 17 de julio de 2000. De esa manera, se advierte que no se hicieron las diligencias necesarias para percatarse quién era el verdadero titular de las tierras. No bastaba con saber que el Incora declaró de caducidad, sino que era conveniente revisar la respectiva matrícula para tener certeza, tanto del dueño, como del negocio a celebrar, toda vez que ese documento es el que produce efectos hacía los terceros (Derecho de publicidad). Si bien el acto de caducidad no se registró oportunamente por cualquier circunstancia, ello debió tomarse como señal de alerta para postergar o abstenerse de negociar, y a futuro tener convicción de la negoción y alegar que se obró con precaución, cosa que no se hizo, pudo más la avidez de comprar aprovechando oportunidades para hacer inversiones rentables que la previsión.

En los anteriores términos no puede hablarse de buena fe y menos exenta de culpa, al momento de establecer su inicial relación con el bien, por lo tanto, ésta defensa no tiene éxito.

3.5.7. Derecho a la propiedad privada como derecho absoluto y perpetuo. Se arguye que el demandado al tenor del texto constitucional adquirió legalmente la propiedad de las tierras sin haber ejercido violencia o constreñimiento a los solicitantes, por eso no es de recibo que hoy se convierta en una víctima de una aparente legalidad despojándolo del bien al que entró legal y pacíficamente.

---

[51] Folio 173. C. 1.
[52] Folio 163-165. C.2.

La Corte Constitucional ha sentado el siguiente precedente: "*La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: "i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles*[53]*; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación".*

Y añadió que "*Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición".*[54]

Frente a ese derecho de propiedad se pueden presentar escenarios de tensión, por ejemplo, cuando los bienes fueron adquiridos por medio de la violencia o despojo de los legítimos poseedores o propietarios, es el caso cuando se obliga a una parte a celebrar un contrato amenazándolo con arma de fuego o constriñéndolo, en este escenario es evidente que la propiedad no se adquiere legalmente. Otro evento es cuando el tercero adquiere la propiedad o posesión creyendo que no afecta derechos de terceros o que su adquisición fue conforme a derecho, aun cuando el bien, según lo que reporte el estudio de títulos, haya sido adquirido anteriormente, por medio de violencia, despojo en estado de necesidad de la víctima del conflicto armado, piénsese en el caso de un negocio de compraventa sobre un bien inmueble rural que se celebra no por la presión o amenaza de la contraparte sino aprovechando el ambiente de violencia generalizada y posteriormente es transferido a un tercero.

[53] Sentencia T-454 de 2012.
[54] Sentencia T-454 de 2012.

En el caso de los autos, no se puede amparar el derecho a la propiedad privada alegada por el opositor, toda vez que está demostrado que la misma se adquirió cuando los dueños estaban padeciendo un ambiente de hostilidad de parte de los grupos armados, pues según el contexto de violencia allegado por la Unidad de Tierras, Necoclí y sus veredas, entre ellas Moncholo, había presencia de la guerrilla, así el opositor afirme lo contrario. Cuando el padre del opositor compró la parcela al grupo de mujeres, esto es, el 11 de junio de 1997, la violencia en esa zona era un hecho notorio por la presencia de la guerrilla, y no era un suceso desconocido para el contradictor, pues él mismo manifestó que su progenitor fue secuestrado por cinco (5) días en la vía que conduce a Turbo, por eso dijo "*la violencia nos marcó mucho*"[55]. De esa manera, se tenía conocimiento de que las condiciones de orden público no eran normales y sin embargo se hizo el negocio de comprar las tierras, entonces bajo ese contexto no es posible proteger el derecho a la propiedad que reclama el contradictor, máxime que se denota una maniobra suplantadora para obtener la adjudicación a nombre de otro y después cederla al aquí convocado. Los bienes adquiridos bajo un ambiente de violencia no son susceptibles de amparo alguno, sin importar que el adquirente ningún acto de esta estirpe haya direccionado al enajenante, basta el sacar ventaja de esa circunstancia.

Ahora, si la Ley 1448 de 2011, estableció una nueva limitación a la propiedad, como lo afirma el contradictor, en contravía de lo previsto en el artículo 58 constitucional y los precedentes de la Corte Constitucional y que con ello se posibilita la restitución judicial en desmedro de otros derechos fundamentales por conexidad, la Sala estima que sí en atención de ese proceso especial de recuperación de feudos se lesionan las garantías del demandado, ello tiene plena justificación por el interés que tiene el Estado de reparar a las víctimas del conflicto armado interno, máxime cuando en el caso de estudio no se advierte violación al debido proceso, pues se gozó a plenitud del ejercicio de defensa y contradicción, en cuyo curso se estableció que el reclamante perdió su relación de

[55] Folio. 209. C.2. CD: Archivo: 5. Minutos: 5. Segundos: 26.

propietario como efecto de actos realizados por actores armados que alteraban en su momento la paz social del territorio.

3.5.8. La excepción genérica o de hecho impeditivo que la hace consistir el contradictor en la ausencia de condiciones y requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para que, formal y legalmente nazca el derecho de restitución alegada en razón que no se agotó el requisito de procedibilidad, pues no se le permitió el ejercicio de defensa y contradicción.

El artículo 282 del CGP prevé que en cualquier tipo de procesos, cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. En el caso de ahora, ningún acontecimiento a favor del demandado se encontró probado para así declararlo. De otro lado, contrario a lo afirmado por el opositor, están reunidos los requisitos que exige la ley de víctimas para accionar, esto es, el contexto de violencia, la relación jurídica que tuvo el demandante con el lote reclamado, la existencia de un negocio o acto administrativo a través del cual se despojó al reclamante y la ocurrencia del hecho victimizante dentro del término de vigencia de la citada ley. De ese modo, el medio defensivo así propuesto no es de recibo.

3.5.9. La calidad o no de segundo ocupante del opositor.

Esta colegiatura teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó sentado el precedente de que "*la normatividad como la jurisprudencia han dejado en claro que es a los funcionarios judiciales a quienes les compete señalar cuáles son las «medidas de atención» a favor de los «segundos ocupantes»*[56], entonces de cara a lo anterior y a partir de la sentencia C-330 de 2016, se procede a dilucidar si el opositor es merecedor de alguna en particular.

---

[56] Sentencia de tutela STC4143-2017 del 23 de marzo de 2017, Radicado 11001-02-03-2017-00635-00. Corte Suprema de Justicia.

En el citado fallo, el Tribunal Constitucional fijó las condiciones que deben cumplirse para ostentar la calidad de segundo ocupante, así las "i) *personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital, ii) que se encuentran en condición de vulnerabilidad, y iii) que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio".*

En el presente caso, y conforme el análisis del interrogatorio de parte que absolvió el demandado, se advierte de entrada que éste no cumple de forma concurrente las condiciones descritas, porque es propietario de otras parcelas, pues declaró que no compró la parcela directamente dado que ya tenía otra, por eso le dijo a su papá que la adquiriera para luego traspasársela a él; además, dicho contradictor no depende económicamente de la finca objeto de restitución, como para prever que su sustento mínimo vital sufriría mengua en caso de ser separado de ésta, ya que en la actualidad no la tiene dedicada a ninguna actividad agrícola o ganadera, hay solo pasto, él se dedicaba a la labor de comerciante en ganado, pero en la actualidad reside en la ciudad de Medellín y revisada la página web del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres, se observa que pertenece al régimen contributivo con afiliación a Medimás EPS S.A.S. como cotizante en esa ciudad.

En tal sentido, la condición económica del aquí opositor no amerita que en su favor se adopte medida alguna en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, pues no se avisoran amenazados por razón de la restitución del predio reclamado.

3.5.10. De la situación de la Caja Agraria en liquidación y del Banco BBVA. Por intermedio de su vocera La Fiduciaria La Previsora S.A., ante la convocatoria que se le realizó, formuló la excepción de 'Falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de obligaciones hipotecarias a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación que a la fecha se encuentran extinguidas".

Examinado el FMI Nº 034-26017[57] en su anotación Nº 4, se observa que obra un gravamen hipotecario a favor de la citada entidad crediticia constituida por José Adolfo Sánchez Sierra con la escritura pública Nº 435 del 6 de junio de 1979 otorgada en la Notaría Única de Turbo. Sin embargo, la vocera de la Caja Agraria manifestó que quien constituyó esa imposición no registra saldo pendiente, ni son titulares de ningún derecho derivado de la misma, que por eso no tienen interés en el presente proceso.

De igual modo, en las anotaciones 5 y 6, obra otra hipoteca y su ampliación que fueron constituidas por Alejandro Fuentes Genez en beneficio del Banco Ganadero de Turbo con las escrituras públicas Nº 379 del 12 de junio de 1980 y 404 del 4 de mayo de 1984, juntas de la Notaría Única de Turbo.

Al inicio del proceso el Banco Bilbao Vizcaya de España BBVA, entidad que absorbió al Banco Ganadero, manifestó que el señor Donardo Antonio Solano Suárez no tenía saldos pendientes[58], y cuando fue convocado oficialmente por orden de este Tribunal en providencia 5 de noviembre de 2015[59] como acreedor hipotecario; fue debidamente notificado y requerido por el Juzgado en decisión del 16 de marzo de 2016[60], pero éste guardó silencio.

Bajo esa óptica, el mandato a proferir por la Sala no puede ser otro que disponer la cancelación de aquellas anotaciones en atención a que el literal "n" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 confirió facultad expresa al juez de restitución para "*cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tenga un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas y tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso*". Lo anterior no sólo en aplicación de la norma en cita sino del principio de reparación integral consistente en que a las víctimas del conflicto

[57] Folio 164. C. 1.
[58] Folio 63. C. 1.
[59] Folio 2. C.. 4.
[60] Folio 315. C.2.

armado se les debe reparar por el daño sufrido a causa de la violencia, resarcimiento que tiene que estar acompañada del desmonte de cualquier afectación y aunque en el presente caso no hay obligaciones pendientes por recaudar sí se debe ordenar su cancelación.

En consecuencia, se libraran las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y a la Notaría Única de la misma municipalidad para que realicen la nota marginal respectiva en las escrituras 435 del 6 de junio de 1979, 379 del 26 de junio de 1980 y 404 del 4 de mayo de 1984, respectivamente.

3.5.11. La Agencia Nacional Minera y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Estas entidades de igual modo comparecieron al proceso y aunque no formularon excepción alguna, sí plantearon algunos reparos frente a los cuales la Sala se pronunciara en el capítulo que se denominará 'afectaciones del predio'.

3.6. La protección reclamada.

En virtud de todos los precedentes anotados se amparará el derecho fundamental aquí reclamado, y en consecuencia se ordenará la respectiva restitución jurídica y material de la parcela Nº 11, identificada con de FMI 034-26017 y demás características consignadas en el Informe Técnico Predial ID 59589 allegado por la Unidad de Tierras, cuyos linderos y coordenadas que lo delimitan se entienden incorporados al presente fallo. La restitución se hará a favor del reclamante y su compañera permanente al momento de los hechos, esto es, de **Donardo Antonio Solano Suárez** identificado con cédula de ciudadanía 8.320.592 expedida en Arboletes y **Susana Escarpeta Torres** identificada con cédula de ciudadanía 32.202.857 expedida en Necoclí, de conformidad con lo instituido en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.7. Medidas complementarias a la restitución.

3.7.1. Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que si aún no figura, proceda a incluir al reclamante y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste. Para el efecto se oficiará a la mentada Unidad y al Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia. En este sentido se garantizará a los comparecientes el acompañamiento para que puedan acceder al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual -PAARI-.

3.7.2. Salud

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*". Por tanto, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Necoclí, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y su respectivo núcleo familiar, la asistencia que en esta materia corresponde.

3.7.3. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley antes citada establece las medidas necesarias en favor de las víctimas para asegurarles el acceso sin costo alguno al derecho de educación en los diversos niveles académicos. Las autoridades educativas dentro del marco de su competencia deben adoptar las estrategias que sean del caso para cumplir con esta obligación. Asimismo,

el artículo 130 ibidem preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) -Regional Antioquia- para que, sin costo alguno y de forma voluntaria, ingrese a los beneficiarios de este fallo, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994, esa vinculación dependerá de la voluntad y libre decisión de ingresar a ellos; no obstante, el SENA se encuentra obligado a ofrecerles su portafolio de servicios académicos a fin de motivar la participación en dichos programas.

3.7.4. Vivienda y proyectos productivos.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el contenido del Artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser beneficiarios del "*Subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos*" regulado ahora por el Decreto Ley 890 de 2017 que estableció el "*Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural*", cuyo otorgamiento está a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y su administración y ejecución por cuenta de la entidad o entidades operadoras que para el efecto seleccione el ministerio antes citado. En tal

sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dispondrá de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, para que priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos, a fin de que de reunir las demás exigencias de ley y si a ello hubiere lugar, se les **beneficie con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda,** el que en todo caso debe reunir las condiciones señaladas en el Artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015[61]; 1º numeral 1 y 3º del Decreto Ley 890 de 2017.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento en favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el encerramiento de las parcelas restituidas con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad del proyecto productivo.

Así mismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

3.7.5. Órdenes a la Oficina de registro de instrumentos públicos.

En la parte resolutiva se dispondrán los mandatos que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo –Antioquia debe cumplir como consecuencia del amparo aquí concedido, tales como, la inscripción de este fallo y la cancelación, tanto de las medidas cautelares adoptadas, al igual

---

[61] Artículo 2.2.1.1.10. **Solución de Vivienda de Interés Social Rural Prioritaria**. Es la estructura habitacional que permite a un hogar disponer de condiciones mínimas de espacio, salubridad, saneamiento básico y calidad estructural y constructiva. Su diseño debe permitir el desarrollo progresivo de la vivienda, y el valor de ésta no podrá superar los setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV).

que los gravámenes hipotecarios a los que se hizo mención, y otros que amerita el caso. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el literal "c" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 48 de la ley 1579 de 2012.

3.7.6. Orden al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** (IGAC).

Teniendo en cuenta la individualización que se hizo del predio, se ordenará al citado instituto, o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) **actualice** sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas de la parcela Nº 11 de cédula catastral Nº 05490200140000010000014000000000, teniendo presente la identificación y determinación que la UAEGRTD presentó en el respectivo Informe Técnico Predial ID 59589, para que refleje su real situación de área y demás especificaciones que allí se anotaron.

3.7.7. Condonación de pasivos:

Al tenor de lo previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con el inciso cuarto del artículo 2.15.2.2.1., del decreto 1071 de 2015, los pasivos que por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones ocasionados desde fecha de materialización del abandono y hasta por un periodo de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberán ser objeto de condonación, siempre y cuando a ello hubiere lugar. Los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias que tenga la víctima, de igual modo serán objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Victimas.

3.7.8. Entrega material del predio.

Conforme al artículo 100 de la Ley 1448 del 2011, se ordenará la entrega material y efectiva del predio reclamado a los solicitantes, la que deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta

sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de la parcela conforme a la singularización que hizo la Unidad de Tierras y sin aceptar oposición de ninguna clase.

El Informe Técnico Predial indica que, dado que se presentan diferencias entre la información catastral, registral, del Incoder, lo manifestado por reclamante y el resultado de la inspección técnica realizada por la URT en el mes de enero de 2013, esa Dirección Territorial de Antioquia considera que el área del predio reclamado es la que se obtuvo como resultado de la georreferenciación realizada en terreno que arrojó como resultado un área de **25 hectáreas 2926 metros cuadrados**. Así, que para los efectos de la entrega se acogerá esa superficie y georreferenciación, en tanto que esa entidad la considera como de mayor precisión por los instrumentos utilizados y por cuanto el referido Informe técnico que la arroja fue sometido a debate en el curso del proceso sin objeción alguna, por lo que la información allí plasmada será la que se tendrá en cuenta al momento de la entrega.

Para materializar esta, se ordenará al Departamento de Policía de Antioquia y a las Fuerzas Militares que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria con miras a garantizar la seguridad e inmunidad de quienes intervengan en la diligencia.

3.7.9. Afectaciones al predio.

Según la información suministrada por la UAEGRTD en el susodicho Informe Técnico Predial **ID 59589**[62], la parcela objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones: una por exploración minera con

[62] Folio 38. C. 1. CD: Carpeta: Pruebas y anexos. Subcarpeta: Identificación del predio. Archivo: Informe Técnico Predial.

código IDN-11091 radicada el 24 de abril de 2007 y otra con código IG4-14571 radicada el 4 de julio de 2017.

De otro lado, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** esgrimió que la medida ordenada por el Juzgado de suspensión de todo trámite de solicitudes de exploración minera o explotación de hidrocarburos no es factible, porque esas actividades no pugnan ni con el derecho a la propiedad, ni con el proceso de restitución, por eso se debe racionalizar.[63]

Por su parte, la **Agencia Nacional de Minería** expuso que el predio reclamado aunque no reporta superposiciones totales con títulos mineros vigentes, parcialmente sí contempla una solicitud minera KJS-16411 de fecha 28 de octubre de 2009, con estado de suspensión por la Gobernación de Antioquia según el auto del 25 de abril de 2014, que la solicitante es Alianza Minera Limitada y la modalidad de contrato de concesión (L-685) para la explotación de carbón mineral triturado o molido y minerales de titanio y sus concentrados.[64]

Partiendo de los anteriores reportes, la Sala estima, que las afectaciones mineras o de hidrocarburos no deben interferir con el derecho a la restitución, menos con el uso y goce pacífico de los bienes, por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución como lo establece la ley de víctimas y los principios *"de restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas"*.

Entonces con fundamento en lo dispuesto en el literal "m" del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de la parcela Nº 11 y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los aquí reparados, se dispondrá que dicho fundo se excluya de cualquier contrato con el fin de garantizar que no se afecte el uso, goce y disfrute del bien referido.

---

[63] Folio 176-179. C. 1.
[64] Folios 191. C. 1.

Lo anterior tiene apoyo en que los contratos de concesión o actividades similares no transfieren la propiedad del bien y aunque aquellos se perfeccionan cuando están debidamente otorgados e inscritos en el Registro Nacional (Art. 14 Ley 685 de 2001), solamente generan una expectativa, o derecho de preferencia o prelación, más aún sí alguna solitud está en trámite. Además, las actividades de exploración o explotación no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas, toda vez que esa garantía es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional y los tratados sobre derechos Humanos ratificados por el Estado Colombiano que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Aunado, según lo dicho por la Corte Constitucional *"la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana"*[65], y como toda labor de exploración o explotación de los recursos naturales puede generar incertidumbre científica respecto de las afectaciones negativas que puedan tener sobre la salud y el medio ambiente, por eso es válido no conceder licencias o títulos de aprovechamiento alguno sobre predios que serán objeto de utilización para desarrollar proyectos productivos que demandan la inversión de recursos estatales si a la postre se verían afectados con dicha actividad junto con las viviendas subsidiadas que allí sean construidas. En el caso de ahora, todavía no hay certeza qué beneficios o consecuencias dejaran esas labores sobre las personas restituidas y el medio ambiente, por eso es válida la exclusión de la referida parcela de cualquier proyecto de exploración o explotación de ese carácter.

Así, en aplicación de la ley de víctimas, en concordancia con las sentencias C-293 de 2002 y C-035 de 2016 donde se dejó sentada la

[65] Sentencia C-035 de 2016

posibilidad de que con base en el "Principio de Precaución" se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, así, la Sala ordenará a la Agencia Nacional Minera y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que **EXCLUYAN** la parcela objeto del presente proceso de las actividades de exploración, de las solicitudes referidas en el informe técnico predial y del contrato minero L-685 cuya solicitante es **Alianza Minera Limitada**, en su defecto, no concederán permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales de donde resulte afectado el bien restituido.

Conforme a lo anterior, y como efecto de la prohibición extendida queda insubsistente la cautela de suspensión de otorgamiento de permisos y licencias decretada por el Juzgado instructor en providencia 26 de marzo de 2014[66]. De igual modo, lo aquí decidido deberá comunicarse a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía Municipal de Necoclí para que tomen nota de lo aquí decidido y se abstengan de surtir cualquier trámite que afecta el uso, goce y disfrute de los bienes aquí restituidos.

4. Costas.

Finalmente, no se condenará en **costas** a ninguna de las partes porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[66] Folio 39. C.1.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las oposiciones planteadas por **Alonso Gaviria Puerta** mediante apoderada judicial, denominadas así: falta de causa o razón para pedir, existencia de un acto administrativo válido, inexistencia de desplazamiento y despojo, nulidad del acto administrativo de registro o inclusión de la parcela Nº 11 en el registro de tierras abandonadas, la temeridad y mala fe de los reclamantes, la buena fe del opositor, el respeto a la propiedad privada como derecho absoluto y perpetuo y todo hecho impeditivo por la ausencia de requisitos y condiciones para el nacimiento del derecho a la restitución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en representación de **Donardo Antonio Solano Suárez,** la compañera permanente, **Susana Escarpeta Torres,** y el grupo familiar compuesto por Ernedis Solano Álvarez, Yudis Solano Álvarez, Orledys Solano Álvarez, Elkin Darío Solano Álvarez y Marelis Solano Álvarez.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del acto administrativo contenido en la **Resolución 2287 del 16 de noviembre de 1993**, por medio de la cual el Incora decretó la caducidad administrativa de la adjudicación en contra del reclamante Donardo Antonio Solano Suárez identificado con cédula de ciudadanía número 8.320.592 expedida en Arboletes, respecto de la parcela once (11) identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 034-26017, según quedó motivado y de conformidad con el numeral 3º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

En consecuencia, y con fundamento en el mismo artículo, declarar la nulidad de los siguientes negocios jurídicos y acto administrativo:

3.1. El **Contrato de Compraventa** CA-7653299 del 11 de junio de 1997, por el que Pedro Gaviria Velásquez adquirió el predio objeto de la litis a un grupo de diez (10) parceleros.

3.2. La **Resolución 0739 del 15 de octubre de 1997**, expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, -Incora- por la que se adjudicó la parcela Nº 11 a los señores Pedro Antonio Gaviria Velásquez y Ana Cecilia Puerta de Gaviria.

3.3. El negocio jurídico contenido en la **Escritura pública Nº. 325 del 16 de septiembre de 2011** de la Notaría Única de San Juan de Urabá, mediante la cual Pedro Antonio Gaviria Velásquez y Ana Cecilia Puerta de Gaviria transfirieron la parcela Nº 11 a Alonso Gaviria Puerta.

Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que proceda a tomar nota de lo anterior y actué conforme sus competencias dada la irregularidad advertida en la declaración de caducidad y la adjudicación del predio.

Así mismo, **Oficiar** a la Notaría Única de San Juan de Urabá (Antioquia) para que inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto en esta sentencia. Para lo anterior se concede a dichas autoridades un término no superior a **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación que se libre, allegando constancia de su labor cumplida.

CUARTO: Como consecuencia de la protección al derecho fundamental invocado, y en virtud de lo previsto en el artículo en el artículo 72, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011, se ordena **RESTITUIR** a favor de **Donardo Antonio Solano Suárez** identificado con cédula de ciudadanía 8.320.592 expedida en Arboletes y de su compañera permanente al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, **Susana Escarpeta Torres** identificada con

cédula de ciudadanía 32.202.857 expedida en Necoclí, [67], la parcela que se identificó e individualizó en el Informe Técnico Predial ID 59589[68] que se entiende incorporado a esta sentencia, así:

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Georef.
Donardo Antonio Solano Suárez C.C. No. 8.320.592.	**Susana Escarpeta Torres** C.C. Nº 32.202.857	**Parcela No. 11** Vereda Moncholo Municipio de Necoclí. Departamento de Antioquia.	034-26017	05490200140000010 000140000000000	25. Has. 4624 M^2

Linderos:

Norte: Partiendo del punto 75 en línea recta con dirección nororiente hasta el punto 73 y una distancia de 304,08 m con el predio que en terreno se identificó como propietario al señor Eusebio Montesino.

Oriente: Desde el punto 73 en línea quebrada con dirección al sur pasando por los puntos 72 y 71 hasta llegar al punto 70 en una distancia de 244.04 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario a Luis Bravo. Seguimos desde el punto 70 con dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 69 y 64 hasta llegar al punto 2001 con el predio que en el trabajo de georreferenciación en campo se identificó como propietario a Eliodoro Benítez.

Sur: Partiendo desde el punto 2001 en dirección al occidente hasta llegar al punto 2002 en una distancia de 14,24 m con el predio que en terreno se identificó como propietario a Julio Montalvo, siguiendo desde el punto 2002 en línea quebrada con dirección al occidente pasando por los puntos 2003 y 2004 hasta llegar al punto 2005 en una distancia de 109,57 m con la escuela, seguimos desde el punto 2005 en línea quebrada y dirección al occidente pasando por el punto 2006 hasta llegar al punto 2007 y en una distancia de 173,15 m con el predio que se identificó como propietario a Leónidas Urango.

Occidente: Desde el punto 2007 en línea quebrada con dirección al norte pasando por el punto 80 y una distancia de 176,81 m con el predio que se identificó como propietario a Leónidas Urango. Continuando desde el punto 80 con dirección al norte en línea quebrada pasando por los puntos 79, 77 y 76 hasta cerrar con el punto 75 en una distancia de 492,08 m con el predio que en terreno se identificó como propietario al señor Santander Montesino.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
73	Sin Datos	Sin Datos	8° 29' 25,080" N	76° 44' 33,524" W
72			8° 29' 20,829" N	76° 44' 28,966" W
71			8° 29' 19,544" N	76° 44' 28,452" W
70			8° 29' 19,460" N	76° 44' 28,126" W
69			8° 29' 18,881" N	76° 44' 28,000" W
64			8° 29' 6,079" N	76° 44' 26,252" W

[67] Folio 38. C. 1. CD: Pruebas y Anexos. Subcarpeta: Pruebas practicadas y recibidas trámite administrativo: Archivo: Declaración extra proceso.

[68] Folio 38. C. 1. CD: Pruebas y Anexos. Subcarpeta: identificación del predio parcela 11. Archivo: Informe Técnico Predial 59589.

2001			8º 29' 5,464" N	76º 44' 26,034" W
2002			8º 29' 5,342" N	76º 44' 26,482" W
2003			8º 29' 5,203" N	76º 44' 26,642" W
2204			8º 29' 5,544" N	76º 44' 28,353" W
2005			8º 29' 3,968" N	76º 44' 29,776" W
2006			8º 29' 2,215" N	76º 44' 34,023" W
2007			8º 29' 0,525" N	76º 44' 38,024" W
81			8º 29' 1,568" N	76º 44' 38,992" W
80			8º 29' 5,535" N	76º 44' 40,733" W
79			8º 29' 7,050" N	76º 44' 41,319" W
77			8º 29' 13,806" N	76º 44' 41,756" W
76			8º 29' 18,115" N	76º 44' 39,063" W
75			8º 29' 19,076" N	76º 44' 41,415" W

QUINTO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio identificado e individualizado en el ordinal cuarto que precede a favor de **Donardo Antonio Solano Suárez** y de **Susana Escarpeta Torres**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia con la presencia de la UAEGRTD. Si ella no se hace voluntariamente deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de **cinco (5) días**, para lo cual se comisionará al **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó,** autoridad que inicialmente tramitó la solicitud y practicó la diligencia de inspección judicial[69], quien levantará un acta y deberá verificar la identidad del fundo teniendo cuenta el mentado informe ID 59589 y adviértasele que no procederá oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Remítasele copia de esta sentencia y del disco compacto que obra a folio 38 del cuaderno uno donde están registradas todas las actuaciones procesales.

SEXTO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia, al Departamento de Policía de Antioquia** y a la **Comandancia Municipal**

[69] Folio 197. C.1.

de Apartadó, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria para garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda de ubicación del fundo objeto de restitución para que de esta forma se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan retornar y permanecer en sus parcelas y disfrutar de su derecho fundamental de locomoción, con estándares de seguridad y dignidad favorables. Aquellas deberán presentar a este Tribunal informes trimestrales con los soportes del caso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia:**

a) Inscribir esta sentencia de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 034-26017 que corresponde al predio aquí restituido, adicionando en el registro de dominio real a la señora **Susana Escarpeta Torres.**

b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real sobre los inmuebles que se hubieren registrado en el mencionado folio después del desplazamiento.

c) Cancelar el gravamen hipotecario contenido en la anotación Nº 4, de la mentada matrícula que fuera constituido por José Adolfo Sánchez Sierra a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, mediante la escritura pública Nº 435 del 6 de junio de 1979.

d) Cancelar la hipoteca y su ampliación que dan cuenta las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria Nº 034-26017 que fueron instituidos por Alejandro Genez Fuentes en beneficio del Banco Ganadero de Turbo con las escrituras públicas Nº: 379 del 12 de junio de 1980 y 404 del 4 de mayo de 1984, ambas de la Notaría Única de Turbo.

Dichas cancelaciones solo serán respecto de la parcela Nº 11 objeto de restitución.

e) **Cancelar** la anotación No 8 relativa a la declaración de caducidad administrativa dispuesta por el Incora mediante Resolución 2287 del 16 de febrero de 1993.

f) De igual modo, se debe **Cancelar** la anotación Nº 9 del referido folio relativo a la adjudicación que realizó el Incora en beneficio de los señores Pedro Antonio Gaviria Velásquez y Ana Cecilia Puerta de Gaviria con la Resolución 0739 del 15 de octubre de 1997.

g) **Cancelar** las anotaciones Nº 16 y 17 del citado folio donde figuran las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio ordenas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó mediante auto 26 de marzo de 2014 y comunicada con el oficio 0499 del 26 de marzo de 2014.

h) **Inscribir** la medida de protección de prohibición de transferir el predio que se origina por efectos de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia a fin de proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal.

i) En caso de que los favorecidos con la restitución así lo aprueben, inscribir la medida de que trata el numeral 1º del Artículo 19 de la Ley 387 de 1997 conforme lo anotado en la parte motiva.

La referida oficina cuenta con el **plazo de diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación que se libre para proceder de conformidad con lo ordenado y remitirá copia de los respectivos documentos que permitan comprobar lo ordenado sin que ello genere costo alguno.

OCTAVO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** (IGAC), o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de colaboración armónica que debe existir entre las entidades estatales (artículo 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) proceda a actualizar sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, respecto del lote restituido, teniendo presente la identificación e individualización que del mismo realizó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el informe técnico predial ID 59589, de modo que con dicho trabajo refleje el área real y demás especificaciones que en el mismo se determinaron sin que se afecte el derecho de terceros que no fueron convocados a este trámite.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación que expida la secretaría de tierras, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo a esta Sala.

NOVENO: OFICIAR a las Notarías: Única de Turbo y Tercera de Medellín con el fin de que realicen las respectivas notas marginales en las escrituras Nos 435 del 6 de junio de 1989, 379 del 12 de junio de 1980, estas de Turbo, y 404 del 4 de mayo de 1984, en relación con las cancelaciones de los gravámenes de hipoteca ordenados con los referidos instrumentos y a la Notaría Única de San Juan de Urabá por razón de la nulidad declarada con respecto del contrato de compraventa vertido en la escritura pública Nº 325 del 16 de septiembre de 2011 otorgada en esa Notaría.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas,** que proceda a lo siguiente:

a) Incluir en el **Registro Único de Víctimas (RUV),** si no lo estuvieren aún, al solicitante **Donardo Antonio Solano Suárez,** su compañera permanente, **Susana Escarpeta Torres** y el grupo familiar compuesto por **Erdenis Solano Álvarez, Yudis Solano Álvarez, Orledys Solano**

Álvarez, Elkin Solano Álvarez y Maralis Solano Álvarez[70] por los hechos de desplazamiento y despojo aquí acreditados.

Además, a favor de estas personas la Unidad de Reparación a Víctimas, deberá incluirlas en el PAARI de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se le insta para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de estas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

b) Coordinar y **Articular** el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) para garantizar el retorno o reubicación del solicitante y su núcleo familiar, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Decreto 4800 de 2011 y parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la referida entidad contará con el **término de quince (15) días** desde el recibo de la notificación y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía de Necoclí** –Antioquia:

a) Aplicar el sistema de alivio y/o exoneración a que haya lugar con respecto del predio restituido y acorde a la normatividad aplicable, en concordancia con el Acuerdo 010 del 31 mayo de 2015 proferido por el Consejo Municipal de esa localidad, eso sí teniendo en cuenta la certificación que para el efecto expedida la Tesorería Municipal.

---

[70] Folio 17 vuelto. C. 1.

b) Exonerar a los solicitantes del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales en relación con la parcela restituida por un período de dos (2) años a partir de la fecha del restablecimiento jurídico.

c) Que a través de su **Secretaría de Educación** o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días verifiquen cuál es el nivel educativo de los solicitantes y su grupo familiar, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al artículo 51 de la ley 1448.

d) Que por intermedio de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y a su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos en esta providencia. Eso sí teniendo en cuenta la afiliación que presenten los accionantes en el Sistema de Seguridad Social.

Para el efecto, se ordena a la **Unidad de Tierras Territorial de Antioquia** que dentro del **término de diez (10) días** haga llegar a la Administración Municipal copia de esta sentencia. Una vez realizado esto, se concede a la citada Alcaldía el término de quince (15) días para que cumpla con estos mandatos, y además, las dos entidades deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL ANTIOQUIA** que, voluntariamente y sin costo alguno, ingrese al solicitante restituido y a su núcleo familiar a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos

por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** –Dirección Territorial Antioquia-:

a) Que dentro del término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de esta sentencia, **priorice**, y de darse las condiciones para ello, **postule** de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución aquí ordenada ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** como responsable de la formulación de Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural y del otorgamiento del subsidio conforme los artículos 1, 2, 3, 5, y 8 del Decreto Ley 890 de 2017 en concordancia con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad que se relacionan con el tema, para que de reunir las exigencias de ley, les **otorgue** un subsidio para la construcción o el mejoramiento de vivienda, según sea. En caso de ser viable la postulación, realizada esta, el órgano correspondiente, atendiendo a que la medida está destinada a garantizar un derecho fundamental como lo es el de vivienda digna, tiene **un (1) mes** de plazo para presentar a esta corporación el cronograma de ejecución correspondiente en la modalidad que resulte pertinente (construcción o mejora) cuya materialización no puede **superar los 24 meses**.

b) **Diseñe y ponga** en funcionamiento a favor del beneficiario y su grupo familiar, un **proyecto productivo** de estabilización socioeconómica que permita obtener rendimientos en el menor tiempo posible, y que además, sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, que es a cargo del Fondo de la Unidad de Tierras y con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** contabilizados a partir de la ejecutoria de esta

decisión, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de los avances en el término máximo **de dos (2) meses**, así como de forma periódica de la gestión con destino a este proceso respecto del parcelero restituido. En todo caso, se deberá implementar el proyecto productivo en un término de **veinticuatro (24) meses** con el acompañamiento técnico de los beneficiarios y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de **veintisiete (27) meses**, para que los beneficiarios puedan disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

c) Igualmente **coadyuve** con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de estas dos órdenes, se concede el término de **quince (15) días**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos cada 6 meses de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** que proceda a lo siguiente:

a) Que con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, **Coordinar** y **Articular** el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Decreto 4800 de 2011 y parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Se concede el término de **diez (10) días** para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto y deberá rendir informes que den cuenta de la actividad desplegada.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las Unidades Administrativas Especiales: para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**Territorial Antioquia**- rendir un informe detallado, serio y riguroso del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado, a más tardar dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional Minera que proceda a **excluir** la parcela aquí restituida con respecto al contrato de concesión (L-685) de fecha 28 de octubre de 2009 cuyo solicitante es Alianza Minera Limitada y de las solicitudes con código IDN del 23 de abril de 2004 e IG4 del 4 de julio de 2017, relacionadas en el informe técnico predial, por efectos del derecho preferente que tienen las víctimas, pues las actividades de exploración o explotación de carbón mineral no pueden obstaculizar definitivamente el uso, goce y disfrute de dichos predios, por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución en la forma prevista por el Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación de los principios que orientan la *"restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas"* y atendiendo en lo pertinente el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

En igual sentido, **ordenase** oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía Municipal de Necoclí para que se abstengan de conceder licencias o permisos que afecten el fundo aquí restituido.

En virtud de lo anterior, se **dispone** la cancelación de la orden de suspensión de trámites de licencias y demás que recaigan sobre el predio objeto de restitución, que fuera dada por el Juzgado instructor en el numeral noveno del auto de fecha 26 de marzo de 2014 y comunicada a la ANM mediante oficio GRT 515 del 26 de marzo de 2014.

DÉCIMO SÉPTIMO: No condenar en costas a los litigantes respecto de su actuación procesal porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448.

DÉCIMO OCTAVO: Advertir a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1448. Además, para la **ubicación** de las víctimas reconocidas en esa sentencia, su **identificación** y cualquier otra **información adicional** que se requiera, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-.

DÉCIMO NOVENO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ejecutoriada esta decisión, **oficiar** al CENDOJ con el fin de que se desactive del link de la página web de la rama judicial la información relativa a este proceso.

VIGÉSIMO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: La Secretaría de esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proceda a expedir las copias auténticas necesarias de esta decisión a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y por secretaría **expídanse** las pertinentes comunicaciones. Hágaseles saber que contra esta determinación sólo procede el recurso de extraordinario de revisión.

VIGÉSIMO TERCERO: Así mismo, remitir copia de este fallo al Centro de Memoria Histórica para lo de su cargo.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 4 de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZÁTE
Magistrado

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado